



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1277-2019/PASCO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Sin mérito casacional

Sumilla. La prueba actuada es fiable, plural, concordante y convergente, así como, inculpatória y suficiente. Se analizó el material probatorio desde las exigencias de la prueba por indicios y se cumplió con lo dispuesto en la norma procesal. La motivación es completa, suficiente, coherente y, desde las inferencias probatorias, se cumplió con las reglas de la sana crítica (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos). La prueba se valoró individual y conjuntamente, y la preferencia por el testimonio sumarial del coimputado de cargo es conforme a las exigencias emanadas por la jurisprudencia suprema.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, siete de mayo de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa de los encausados CLIDER CHÁVEZ CIPRIANO y KELMER CHÁVEZ CIPRIANO contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos quince, de veinte de junio de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cinco, de veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, lo condenó como autores del delito de robo con agravantes en agravio de empresa de transportes “Javier Hermanos” a doce años de pena privativa de libertad y al pago solidario de cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia condenatoria por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena mínima por el delito acusado (robo con agravantes: artículo 189, primer

parágrafo, numerales 2, 3, 4 y 5, del Código Penal, según la Ley 29407, de dieciocho, de setiembre de dos mil nueve –doce años de privación de libertad–), supera los seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia definitiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado Clider Chávez Cipriano en su escrito de recurso de casación de fojas cuatrocientos sesenta y dos, de cinco de julio de dos mil diecinueve, denunció los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y violación de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal).

∞ Alegó que no se valoró adecuadamente la declaración del condenado Paucar Estrada; que no se valoraron las pruebas documentales de descargo; que las pruebas no se apreciaron conjuntamente; que se realizó un análisis sesgado de la prueba documental.

CUARTO. Que la defensa del encausado Kelmer Chávez Cipriano en su escrito de recurso de casación de fojas quinientos cinco, de ocho de julio de dos mil diecinueve, denunció el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal).

∞ Alegó que solo se condenó a su patrocinado por la declaración del coimputado Paucar Estrada; que este último no fue persistente en su testimonio; que los agraviados no sindicaron a su defensivo; que no se cumplió con los criterios de seguridad fijados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

QUINTO. Que es de aplicación el artículo 428, apartado 2, literal a), del Código Procesal Penal. En rigor, la sentencia de vista ha dado cumplida respuesta a los agravios impugnativos de apelación. El fallo superior dio cuenta de los medios de prueba ofrecidos y admitidos, así como, se les valoró racionalmente. Desde las pruebas de cargo se tiene, primero, la sindicación del condenado conformado Paucar Estrada, a quien se le incautó el vehículo que utilizó, donde se halló parte de lo robado y un pasamontañas; segundo, los pasajeros y tripulación del ómnibus asaltado dieron cuenta que fueron varios los asaltantes, quienes llevaban puestos pasamontañas y dispararon al aire sus armas de fuego; y, tercero, la coartada, mediante prueba documental, resultó descartada, según se explica claramente en el fallo de vista.

∞ Luego, la prueba actuada es fiable, plural, concordante y convergente, así como, inculpatoria y suficiente. Se analizó el material probatorio desde las exigencias de la prueba por indicios y se cumplió con lo dispuesto en el artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal. La motivación es completa, suficiente, coherente y, desde las inferencias probatorias, se cumplió con las

reglas de la sana crítica (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos). La prueba se valoró individual y conjuntamente, y la preferencia por el testimonio sumarial del coimputado de cargo es conforme a las exigencias emanadas por la jurisprudencia suprema.

∞ En estas condiciones el recurso de casación carece manifiestamente de fundamento. No tiene mérito casacional, al punto que por su trascendencia jurídica merezca la intervención de este Sala de casación.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 500, apartado 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas los recurrentes en forma solidaria, equitativa y proporcional.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas quinientos veintiuno de once de julio de dos mil diecinueve; e **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por la defensa de los encausados CLIDER CHÁVEZ CIPRIANO y KELMER CHÁVEZ CIPRIANO contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos quince, de veinte de junio de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cinco, de veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, lo condenó como autores del delito de robo con agravantes en agravio de empresa de transportes “Javier Hermanos” a doce años de pena privativa de libertad y al pago solidario de cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a los encausados Clider y Kelmer Chávez Cipriano al pago proporcional, equitativo y solidario de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. **Ss.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/amon